

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se pub. can oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, cor cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:
 Calle de Victorio, 1 y Páco, 2.
 En Cartagena, Ed. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 centimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 19 Septiembre 1889.)

TEXTO DE LA EDICIÓN

DEL

CODIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE

EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(CONTINUACIÓN)

Art. 1.459. No podrán adquirir por compra, aunque sea en subasta pública ó judicial, por sí ni por persona alguna intermedia:

1.º El tutor ó protutor, los bienes de la persona ó personas que estén bajo su tutela.

2.º Los mandatarios, los bienes de cuya administración ó enajenación estuviesen encargados.

3.º Los albaceas, los bienes confiados á su cargo.

4.º Los empleados públicos, los bienes del Estado, de los Municipios, de los pueblos y de los establecimientos también públicos, de cuya administración estuviesen encargados.

Esta disposición regirá para los Jueces y peritos que de cualquier modo interviniere en la venta.

5.º Los Magistrados, Jueces, individuos del Ministerio fiscal, Secretarios de Tribunales y Juzgados y Oficiales de justicia, los bienes y derechos que estuviesen en litigio ante el Tribunal, en cuya jurisdicción ó territorio ejercieran sus respectivas funciones, extendiéndose esta prohibición al acto de adquirir por cesión.

Se exceptuará de esta regla el caso en que se trate de acciones hereditarias entre coherederos, ó de cesión en pago de créditos, ó de garantía de los bienes que posean.

La prohibición contenida en este núm. 5.º comprenderá á los Abogados y Procuradores respecto á los bienes y derechos que fueren objeto de un litigio en que intervengan por su profesión y oficio.

CAPÍTULO III

De los efectos del contrato de compra y venta cuando se ha perdido la cosa vendida.

Art. 1.460. Si al tiempo de celebrarse la venta se hubiese perdido en su totalidad la cosa objeto de la misma, quedará sin efecto el contrato.

Pero si se hubiese perdido sólo en parte, el comprador podrá optar entre desistir del contrato ó reclamar la parte existente, abonando su precio en proporción al total convenido.

CAPÍTULO IV

De las obligaciones del vendedor.

Sección primera.

Disposición general.

Art. 1.461. El vendedor está obligado á la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta.

Sección segunda.

De la entrega de la cosa vendida.

Art. 1.462. Se entenderá entregada la cosa vendida, cuando se ponga en poder y posesión del comprador.

Cuando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá á la entrega de la cosa objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare ó se dedujere claramente lo contrario.

Art. 1.463. Fuera de los casos que expresa el artículo precedente, la entrega de los bienes muebles se efectuará: por la entrega de las llaves del lugar ó sitio donde se hallan almacenados ó guardados; y por el solo acuerdo ó conformidad de los contratantes, si la cosa vendida no puede trasladarse á poder del comprador en el instante de la venta, ó si éste la tenía ya en su poder por algún otro motivo.

Art. 1.464. Respecto de los bienes incorporales, regirá lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1.462. En cualquier otro caso en que éste no tenga aplicación, se entenderá por entrega el hecho de poner en poder del comprador los títulos de pertenencia, ó el uso que haga de su derecho el mismo comprador, consintiendo el vendedor.

Art. 1.465. Los gastos para la entrega de la cosa vendida serán de cuenta del vendedor, y los de su transporte ó traslación de cargo del comprador, salvo el caso de estipulación especial.

Art. 1.466. El vendedor no estará obligado á entregar la cosa vendida, si el comprador no le ha pagado el precio ó no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago.

Art. 1.467. Tampoco tendrá obligación el vendedor de entregar la cosa vendida cuando se haya convenido en un aplazamiento ó término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador es insolvente, de tal suerte que el vendedor corre inminente riesgo de perder el precio.

Se exceptúa de esta regla el caso en que el comprador afiance pagar en el plazo convenido.

Art. 1.468. El vendedor deberá entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato.

Todos los frutos pertenecerán al comprador desde el día en que se perfeccionó el contrato.

Art. 1.469. La obligación de entregar la cosa vendida comprende la de poner en poder del comprador todo lo que exprese el contrato, mediante las reglas siguientes:

Si la venta de bienes inmuebles se hubiese hecho con expresión de su cabida, á razón de un precio por unidad de medida ó número, tendrá obligación el vendedor de entregar al comprador, si éste lo exige, todo cuanto se haya expresado en el contrato; pero si esto no fuere posible, podrá el comprador optar entre una rebaja proporcional del precio ó la rescisión del contrato, siempre que, en este último caso, no baje de la décima parte de la cabida la disminución de la que se le atribuyera al inmueble.

Lo mismo se hará, aunque resulte igual cabida, si alguna parte de ella no es de la calidad expresada en el contrato.

La rescisión, en este caso, sólo tendrá lugar á voluntad del comprador, cuando el menos valor de la cosa vendida exceda de la décima parte del precio convenido.

Art. 1.470. Si, en el caso del artículo precedente resultare mayor cabida ó número en el inmueble que los expresados en el contrato, el comprador tendrá la obligación de pagar el exceso de precio si la mayor cabida ó número no pasa de la vigésima parte de los señalados en el mismo contrato; pero, si excedieren de dicha vi-

gésima parte, el comprador podrá optar entre satisfacer el mayor valor del inmueble, ó desistir del contrato.

Art. 1.471. En la venta de un inmueble, hecha por precio alzado y no á razón de un tanto por unidad de medida ó número, no tendrá lugar el aumento ó disminución del mismo, aunque resulte mayor ó menor cabida ó número de los expresados en el contrato.

Esto mismo tendrá lugar cuando sean dos ó más fincas las vendidas por un solo precio; pero, si además de expresarse los linderos, indispensables en toda enajenación de inmuebles, se designaren en el contrato su cabida ó número, el vendedor estará obligado á entregar todo lo que se comprenda dentro de los mismos linderos, aun cuando exceda de la cabida ó número expresados en el contrato; y si no pudiese, sufrirá una disminución en el precio, proporcional á lo que falte de cabida ó número, á no ser que el contrato quede anulado por no conformarse el comprador con que se deje de entregar lo que se estipuló.

Art. 1.472. Las acciones que nacen de los tres artículos anteriores prescribirán á los seis meses, contados desde el día de la entrega.

Art. 1.473. Si una misma cosa se hubiese vendido á diferentes compradores, la propiedad se transferirá á la persona que primero haya tomado posesión de ella con buena fé, si fuere mueble.

Si fuere inmueble, la propiedad pertenecerá al adquirente que antes la haya inscrito en el Registro.

Cuando no haya inscripción, pertenecerá la propiedad á quien de buena fé sea primero en la posesión; y, faltando ésta, á quien presente título de fecha más antigua, siempre que haya buena fé.

Sección tercera.

Del saneamiento.

Art. 1.474. En virtud del saneamiento á que se refiere el artículo 1.461, el vendedor responderá al comprador:

1.º De la posesión legal y pacífica de la cosa vendida.

2.º De los vicios ó defectos ocultos que tuviere.

§ 1.º

Del saneamiento en caso de evicción.

Art. 1.475. Tendrá lugar la evic-

ción cuando se prive al comprador, por sentencia firme y en virtud de un derecho anterior á la compra, de todo ó parte de la cosa comprada.

El vendedor responderá de la evicción aunque nada se haya expresado en el contrato.

Los contratantes, sin embargo, podrán aumentar, disminuir ó suprimir esta obligación legal del vendedor.

Art. 1.476. Será nulo todo pacto que exima al vendedor de responder de la evicción, siempre que hubiere mala fé de su parte.

Art. 1.477. Cuando el comprador hubiese renunciado el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste, deberá el vendedor entregar únicamente el precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción, á no ser que el comprador hubiese hecho la renuncia con conocimiento de los riesgos de la evicción y sometiéndose á sus consecuencias.

Art. 1.478. Cuando se haya estipulado el saneamiento ó cuando nada se haya pactado sobre este punto, si la evicción se ha realizado, tendrá el comprador derecho á exigir del vendedor:

1.º La restitución del precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción, ya sea mayor ó menor que el de la venta.

2.º Los frutos ó rendimientos, si se le hubiere condenado á entregarlos al que la haya vencido en juicio.

3.º Las costas del pleito que haya motivado la evicción, y, en su caso, las del seguido con el vendedor para el saneamiento.

4.º Los gastos del contrato, si los hubiese pagado el comprador.

5.º Los daños é intereses y los gastos voluntarios ó de puro recreo ú ornato, si se vendió de mala fé.

Art. 1.479. Si el comprador perdiere por efecto de la evicción, una parte de la cosa vendida de tal importancia con relación al todo que sin dicha parte no la hubiera comprado, podrá exigir la rescisión del contrato; pero con la obligación de devolver la cosa sin más gravámenes que los que tuviese al adquirirla.

Esto mismo se observará cuando se vendiesen dos ó más cosas conjuntamente por un precio alzado, ó particular para cada una de ellas, si constase claramente que el comprador no habría comprado la una sin la otra.

Art. 1.480. El saneamiento no podrá exigirse hasta que haya recaído sentencia firme, por la que se condene al comprador á la pérdida de la cosa adquirida ó de parte de la misma.

Art. 1.481. El vendedor estará obligado al saneamiento que corresponda, siempre que resulte probado que se le notificó la demanda de evicción á instancia del comprador. Faltando la notificación, el vendedor no estará obligado al saneamiento.

Art. 1.482. El comprador demandado solicitará, dentro del término que la ley de Enjuiciamiento civil señala para contestar á la demanda, que ésta se notifique al vendedor ó vendedores en el plazo más breve posible.

La notificación se hará como la misma ley establece para emplazar á los demandados.

El término de contestación para el comprador quedará en suspenso interin no espiren los que para comparecer y contestar á la demanda se señalen al vendedor ó vendedores, que serán los mismos plazos que determina para todos los demandados la expresada ley de Enjuiciamiento civil, contados desde la notificación establecida por el párrafo primero de este artículo.

Si los citados de evicción no comparecieron en tiempo y forma, continuará, respecto del comprador, el término para contestar á la demanda.

Art. 1.483. Si la finca vendida estuviese gravada, sin mencionarlo la escritura, con alguna carga ó servidumbre no aparente, de tal naturaleza que deba presumirse no la habría adquirido el comprador si la hubiera conocido, podrá pedir la rescisión del contrato, á no ser que prefiera la indemnización correspondiente.

Durante un año, á contar desde el otorgamiento de la escritura, podrá el comprador ejercitar la acción rescisoria, ó solicitar la indemnización.

Transcurrido el año, sólo podrá reclamar la indemnización dentro de un período igual, á contar desde el día en que haya descubierto la carga ó servidumbre.

§ 2.º

Del saneamiento por los defectos ó gravámenes ocultos de la cosa vendida.

Art. 1.484. El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso á que se la destina, ó si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido ó habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos ó que estubiesen á la vista, ni tampoco de los que no le estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio ó profesión, debía fácilmente conocerlos.

Art. 1.485. El vendedor responde al comprador del saneamiento por los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida, aunque los ignore.

Esta disposición no regirá cuando se haya estipulado lo contrario, y el vendedor ignorara los vicios ó defectos ocultos de lo vendido.

Art. 1.486. En los casos de los dos artículos anteriores, el comprador podrá optar entre desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó, ó rebajar una cantidad proporcional del precio, á juicio de peritos.

Si el vendedor conocía los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprador, tendrá éste la misma opción y además se le indemnizará de los daños y perjuicios, si optare por la rescisión.

Art. 1.487. Si la cosa vendida se perdiere por efecto de los vicios ocultos, conociéndolos el vendedor, sufrirá éste la pérdida y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, con los daños y perjuicios. Si no los conocía, debe sólo restituir el precio y abonar los gastos del contrato que hubiese pagado el comprador.

Art. 1.488. Si la cosa vendida tenía algún vicio oculto al tiempo de la venta, y se pierde después por caso fortuito ó por culpa del comprador, podrá éste reclamar del vendedor el

precio que pagó, con la rebaja del valor que la cosa tenía al tiempo de perderse.

Si el vendedor obró de mala fé, deberá abonar al comprador los daños é intereses.

Art. 1.489. En las ventas judiciales nunca habrá lugar á la responsabilidad por daños y perjuicios; pero si á todo lo demás dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 1.490. Las acciones que emanan de lo dispuesto en los cinco artículos precedentes se extinguirán á los seis meses, contados desde la entrega de la cosa vendida.

Art. 1.491. Vendiéndose dos ó más animales juntamente, sea en un precio alzado, señalándolo á cada uno de ellos, el vicio redhibitorio de cada uno dará solamente lugar á su redhibición, y no á la de los otros, á no ser que aparezca que el comprador no habría comprado el sano ó sanos sin el vicioso.

Se presume esto último cuando se compra un tiro, yunta, pareja ó juego, aunque se haya señalado un precio separado á cada uno de los animales que lo componen.

Art. 1.492. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de la venta de animales se entiende igualmente aplicable á la de otras cosas.

Art. 1.493. El saneamiento por los vicios ocultos de los animales y ganados no tendrá lugar en las ventas hechas en feria ó en pública subasta, ni en la de caballerías enajenadas como de desecho, salvo el caso previsto en el artículo siguiente.

Art. 1.494. No serán objeto del contrato de venta los ganados y animales que padezcan enfermedades contagiosas. Cualquier contrato que se hiciere respecto de ellos será nulo.

También será nulo el contrato de venta de los ganados y animales, si, expresándose en el mismo contrato el servicio ó uso para que se adquieren, resultaran inútiles para prestarlo.

Art. 1.495. Cuando el vicio oculto de los animales, aunque se haya practicado reconocimiento facultativo, sea de tal naturaleza que no basten los conocimientos periciales para su descubrimiento, se reputará redhibitorio.

Pero si el Profesor, por ignorancia ó mala fé, dejara de descubrirlo ó manifestarlo, será responsable de los daños y perjuicios.

Art. 1.496. La acción redhibitoria que se funda en los vicios ó defectos de los animales, deberá interponerse dentro de cuarenta días, contados desde el de su entrega al comprador, salvo que, por el uso en cada localidad, se hallen establecidos mayores ó menores plazos.

Esta acción en las ventas de animales sólo se podrá ejercitar respecto de los vicios y defectos de los mismos que estén determinados por la ley ó por los usos locales.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El art. 1.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1888 autoriza al Gobierno para establecer en las ciudades del extranjero que juzgue convenientes estaciones enotécnicas, con objeto de promover, auxiliar y facilitar

el comercio de vinos españoles puros y legítimos y el aguardiente y licores procedentes del vino.

El estudio verificado para apreciar la importancia de nuestra exportación vinícola, los datos y observaciones que sobre nuestro comercio de vinos han facilitado los Consulados de Cete y Burdeos, las reclamaciones producidas en dichas plazas por el comercio de buena fé, y la importancia que para España tiene asegurar el crédito de nuestros vinos y facilitar las transacciones de su comercio que utiliza más de la tercera parte de nuestra exportación vinícola, aconsejan el establecimiento de dos nuevas estaciones en dichas plazas comerciales.

En su consecuencia, y en uso de la autorización que concede el referido art. 1.º;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se creen en cada una de las ciudades de Cete y Burdeos una estación enotécnica, cuya organización y funcionamiento se ajustarán á las condiciones que establece el Real decreto de 21 de Agosto y á las que se expresan á continuación:

Primera. La Sociedad ó casa de comercio que acepte el servicio de la venta de vinos, aguardientes y licores españoles en la estación enotécnica no podrá vender más que los de procedencia española, garantido por su pureza y legitimidad.

Segunda. Para realizar este servicio dispondrá la Sociedad ó casa de comercio de almacenes de capacidad y condiciones suficientes para conservar á cubierto, y bajo llave, todos los vinos que se le confíen, y de personal y utensilios apropiados para las operaciones que resulten necesarias.

Tercera. Los afijos de los vinos, aguardientes y licores á la entrada y salida de los almacenes, y las operaciones que se verifiquen durante la conservación, serán presenciados y certificados por el empleado que designe el Director facultativo de la estación enotécnica, encargado, á su vez, de certificar la pureza y legitimidad de los artículos que se remitan y de visar la cuentas de la agencia.

Cuarta. La agencia que constituya la casa ó Sociedad para la venta de vinos, aguardientes y licores españoles garantizará el pago de las ventas que verifique y el descuento de las letras que ofrezcan los corredores.

Quinta. Todos los agentes que verifican el corretaje de vinos, aguardientes y licores, podrán dedicarse á la venta de los artículos que conserve la agencia, á no ser que los dueños del de España hagan encargo especial en beneficio de persona determinada. La agencia asegura el riesgo contra incendios.

Sexta. Según lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1888, la duración de este contrato será de un año, que se podrá prorrogar si, á juicio del Ministerio de Fomento, fuera conveniente.

Séptima. La casa ó Sociedad que ofrezca los servicios, dispondrá de capital suficiente para anticipar á los dueños de los artículos el 60 por 100 de su valor.

Octava. Los que deseen obtener el servicio comercial de la estación enotécnica, presentarán sus proposiciones á los Consulados de España en Cete y Burdeos, donde se recibirán hasta el día 15 de Octubre próximo, haciendo constar en ellas los datos necesarios para apreciar las garantías que ofrecen y el coste de sus servicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1889.—Xiquena.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(«Gaceta» núm. 260 de 17 Septiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con esta fecha al Director general de Beneficencia y Sanidad la Real orden siguiente:

«Elmo. Sr.: Reducidas por las economías efectuadas en virtud del Real decreto de 28 de Julio próximo pasado las consignaciones para gastos de material de las Direcciones de cuarta clase;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que quede sin efecto la Real orden de 24 de Agosto del año último, por la que se autorizó á las expresadas Direcciones para destinar de la consignación ordinaria del material la suma de 15 pesetas mensuales con aplicación al arrendamiento de casa con destino á oficinas, cuya obligación queda suprimida.

2.º Que desde 1.º de Agosto anterior se reduzca á 120 pesetas anuales la suma destinada por Real orden de 13 de Julio último al arrendamiento de bote tripulado para la visita de buques del extranjero y de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, cuya suma será abonada á las mencionadas Direcciones de cuarta clase por mensualidades vencidas, con cargo al capítulo 10. art. 9.º. Sección 6.ª del presupuesto actual.

3.º Que se aplique exclusivamente á gastos de escritorio y material ordinario las 240 pesetas anuales que se señalan para Avilés, Garrucha, Aguilas, Ayamonte, Burriana, Carril, Castellón, Castro Urdiales, Felanitx, isla Cristina, Santa Cruz de la Palma, Santa Pola y Torreveja, y las 120 también anuales que se fijan para las restantes Direcciones de cuarta clase que se detallan en el art. 13 del citado Real decreto de 28 de Julio último, publicado en la «Gaceta» de 1.º del corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de cuarta clase de esta provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1889.—El Subsecretario, Manuel Benayas Portocarrero.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Con motivo de consulta del Director del lazareto de Mahón, acerca del empleado que debe hacerse cargo del material náutico y de la administración de la cantidad destinada por el art. 148 del reglamento orgánico del ramo para entretenimiento y reparaciones menores de dicho material, este Centro directivo ha acordado que se encargue del servicio que prestaban los patrones el marino de más aptitud que destine el Director de la dependencia.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(«Gaceta» núm. 262 de 19 Septiembre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Rectificación.

En el Boletín oficial núm. 69, correspondiente al día 19 del actual, aparece una circular de este Gobierno civil convocando á sesión extraordinaria á la Diputación provincial para el día 30 del corriente á las doce de la mañana; debiendo leerse á las once.

Número 497.

Sección de Fomento.—Minas.

Don Rafael Lario y Martínez Rosales, de esta vecindad, en escrito presentado en este Gobierno de provincia á las diez de la mañana del día diez del presente mes, ha solicitado se le concedan quince pertenencias mineras para la de hierro á que titula *Los Almendros*, sita en terreno laborizado é inculto de los herederos de D. Francisco Sánchez Fortún, paraje llamado Solana del Cambrón, diputación del Garrotillo, término municipal de la ciudad de Lorca, dentro de cuya designación se encuentran labores que pertenecieron á la mina «San Luis Beltrán» núm. 494, que dice se encuentra abandonada hace muchos años, y no acogida á los beneficios del decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868; y en su vista, he acordado que se instruya el oportuno expediente para la caducidad si procediere de la nombrada mina «San Luis Beltrán», publicándose al efecto la petición de D. Rafael Lario en el Boletín oficial de la provincia, para que las personas ó Corporaciones que se consideren perjudicadas, hagan en el preciso término de quince días las reclamaciones que consideren convenientes á su derecho.

Murcia 19 de Septiembre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 493.

Sección de Fomento.—Minas.

Don Rafael Lario y Martínez Rosales, de esta vecindad, en escrito presentado en este Gobierno de provincia á las diez y dos minutos de la mañana del día diez del presente mes, ha solicitado se le concedan veintinueve pertenencias mineras para la de hierro á que titula *El Cauce*, sita en terreno laborizado é inculto de los herederos de D. Francisco Sánchez Fortún, paraje llamado Barranco Corto, diputación del Garrotillo, de la ciudad de Lorca, dentro de cuya designación se encuentran labores que pertenecieron á las minas «San Francisco de Borja» número 493 y la «Pastora» núm. 7.932 que se hallan abandonadas y no acogidas á los beneficios del decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868; y en su vista, he acordado que se instruya el oportuno expediente para la caducidad si procediere de las nombradas minas «San Francisco de Borja» y «La Pastora», publicándose al efecto la petición de D. Rafael Lario en el Boletín oficial de la provincia, para que las personas ó Corporaciones que se consideren perjudicadas, hagan en el preciso término de quince días, las reclamaciones que crean convenientes á su derecho.

Murcia 19 de Septiembre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 494.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas primera, segunda y tercera, verificadas ante el Alcalde de Alhama, para la enajenación de diez cargas de leñas procedentes de denuncias de los montes de dicho pueblo; he acordado que el día 1.º de Octubre próximo á las once de su

mañana, se verifique ante aquella Alcaldía, con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una cuarta licitación bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de cuatro pesetas.

Murcia 19 de Septiembre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 496.

Sección de Fomento.—Montes.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de las leñas de monte bajo que puedan producir los montes que el Estado posee en el término municipal de Cehegín, durante el año forestal de 1889 á 1890; he acordado se celebre subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal, el día 8 de Octubre próximo á las once de su mañana, bajo el tipo de tasación de doscientas cincuenta pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del art. 95 y siguientes del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 18 de Septiembre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 495.

Sección de Fomento.—Montes.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de los pastos que puedan producir los montes que el Estado posea en el término municipal de Cehegín, durante el año forestal de 1889 á 1890; he acordado se celebre subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal, el día 8 de Octubre próximo á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de quinientas pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 19 de Septiembre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Quinta sección.

Número 499.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Según manifiesta el Recaudador de contribuciones de la zona 13, Yecla, queda abierta la cobranza del primer trimestre de territorial, industrial y minas, en la villa de Jumilla, durante los días 23, 24, 25, 26 y 27 del mes actual; pudiendo los contribuyentes pagar sus cuotas sin recargo, en la oficina de recaudación de la citada villa, durante diez días después de los señalados; pasados los cuales, serán entregados los recibos no satisfechos á la Agencia ejecutiva, para su realización por la vía de apremio.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 19 de Septiembre de 1889.—El Administrador, Miguel J. de Cisneros.

Número 478.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA DE CARAVACA

Don Francisco Gil Muñoz, Administrador de la subalterna de Hacienda de este partido.

Hago saber: Que desde el día de la fecha queda expuesto al público en las oficinas de mi cargo el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo, y ganadería, correspondiente al ejercicio de 1889 á 1890, por espacio de ocho días, para que puedan hacer los contribuyentes las reclamaciones que crean procedentes.

Caravaca 16 de Septiembre de 1889.—El Administrador, Francisco Gil.

Sexta sección.

Número 472.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAMPOS

Don Francisco Garrido Vicente, primer Alcalde constitucional de esta villa de Campos.

Hago saber: Que terminado el proyecto del repartimiento especial para pago de dos guardas destinados á la guardería rural y servicios de incendios se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde el que aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia el presente edicto, con el objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes y puedan presentar las reclamaciones que crean conducentes; advirtiendo, que pasado dicho plazo, no habrá lugar á reclamación de ninguna clase.

Campos 16 de Septiembre de 1889.—Francisco Garrido.

Octava sección.

Número 491.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Federico de Castro y Ledesma, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad, decano de los de la misma.

Por el presente hago saber: Que en este de mi cargo y actuación del que refrenda, ha promovido diligencias don Antonio Pérez Buendía, á cuya petición se ha adherido también su hermana doña Francisca Pérez Buendía, para que se les declare herederos abintestato de su hermano don Joaquín Pérez Buendía, que falleció en Mahora donde era cura propio, sin otorgar disposición testamentaria, habiendo sido natural de la villa de Campos; en cuyas diligencias he acordado llamar por el presente á los que se crean con igual ó mejor derecho que los citados dos hermanos á la herencia, para que dentro de treinta días, comparezcan á utilizarlo ante este Juzgado.

Murcia diez y seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Federico de Castro y Ledesma.—El actuario, Bartolomé Costa.

Número 492.
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE CARTAGENA

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, ha mandado en providencia de hoy, se cite al tartero José Conesa, de esta vecindad, con morada en el Houdón, para que dentro del término de seis días, contados des-

de la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en su Juzgado al objeto de recibirle declaración como testigo en causa que instruyo contra Teresa Galipso, y otra sobre coacciones; previniéndole, que sinó lo hiciere incurrirá en las penas señaladas por la ley.

Cartagena diez y siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Secretario, Manuel Belda.

Número 219.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CEUTÍ

CUARTO TRIMESTRE DE 1888 Á 1889.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	529 17
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	2717 18
Cargo.	3246 35
Data por pagos verificados en igual trimestre.	3154 47
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	91 88

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

Capítulos.	Suma del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.

INGRESOS

1 Propios.	12 63	12 63	25 26
2 Montes.			
3 Impuestos.			
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Ampliación.			
9 Resultas.	207 20	1217 09	1424 29
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	6762 35	1487 46	8249 81
11 Reintegros.			
Cargo.	6982 18	2717 18	9699 36

PAGOS

1 Gastos del Ayuntamiento.	2044 50	1328 50	3373 »
2 Policía de seguridad.	6 »	9 »	15 »
3 Policía urbana y rural.			
4 Instrucción pública.			
5 Beneficencia.		15 »	15 »
6 Obras públicas.			
7 Corrección pública.		7 »	7 »
8 Montes.			
9 Cargas.	4367 76	512 63	4880 39
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.	34 75	65 25	100 »
12 Ampliación.			
13 Resultas.		1217 09	1217 09
Data.	6453 01	3154 47	9607 48

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Ceutí á 30 de Junio de 1889.—El Depositario, Fernando García.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Ceutí á 30 de Junio de 1889.—El Secretario Contador, Pedro Vera Hernández.—El Regidor Interventor, José María García.—V.º B.º: El Alcalde, Alfonso Saura.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CEHEGÍN

CUARTO TRIMESTRE DE 1888 Á 1889.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	129 47
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	15877 89
Cargo.	16007 36
Data por pagos verificados en igual trimestre.	15748 27
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	259 09

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

Capítulos.	Suma del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.

INGRESOS

1 Propios.			
2 Montes.		6640 90	6640 90
3 Impuestos.	3674 81	466 69	4141 50
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Ampliación.			
9 Resultas.	33 03	3426 61	3459 64
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	7151 56	5343 69	12495 25
11 Reintegros.	2 50		2 50
12 Valores fuera de presupuesto.	22 50		22 50
Cargo.	10884 40	15877 89	26762 29

PAGOS

1 Gastos del Ayuntamiento.	3538 55	6329 82	9868 37
2 Policía de seguridad.	2741 50		2741 50
3 Policía urbana y rural.	3275 30	2019 33	5294 63
4 Instrucción pública.			
5 Beneficencia.	6 »	25 75	31 75
6 Obras públicas.	500 »		500 »
7 Corrección pública.	273 75		273 75
8 Montes.			
9 Cargas.	182 50	5607 50	5790 »
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.	237 33	696 47	933 80
12 Ampliación.		1069 35	1069 35
13 Resultas.			
14 Valores fuera de presupuesto.			
Data.	10754 93	15748 37	26503 20

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Cehegín á 28 de Junio de 1889.—El Depositario, Pedro Massa.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Cehegín á 28 de Junio de 1889.—El Contador, Ramón Gil.—V.º B.º: El Alcalde, Alfonso Ruiz.

DEUDORES

Á LA ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA DE ESTE PERIÓDICO

Secretaría del Ayuntamiento de Mula, por varios conceptos.	27 »
--	------

VIELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Sta. Catalina y Merced.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Mateo, apóstol.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández